

Año: 2017

Expediente: 11455/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 55; 57 FRACCION III; 101; 102 Y 103 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de diciembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados Sergio Arellano Balderas y Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a los artículos 55; 57 fracción III; 101; 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros diputados, el servicio público, es definido por el Dr. en Derecho Administrativo, Jorge Fernández Ruiz en su obra "Servicios Públicos Municipales", como:

"[...] toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado ya por medio de la

Administración Pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona”.

De lo anterior podemos deducir que el servicio público originalmente reside en los gobernantes, siendo regulado mediante el derecho administrativo, no obstante, dicha regulación puede mutar hacia una regulación de índole privada, al ser el propio Estado quien faculta a los particulares para que funjan como servidores públicos en su representación.

Así pues, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establece en su artículo 2º, que:

“Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios”.

A mayor abundamiento, el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala que:

“[...] Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias”.

De lo anterior, podemos concluir que los servidores públicos son todas aquellas personas que tienen a su encargo una función pública, remunerada directa e indirectamente por el erario público.

Ahora bien, la Ley anteriormente citada tiene por objeto reglamentar el Título VII de la Constitución Local, es decir, las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado.

En esa tesitura, vislumbramos que la Ley en comento carece de estipulación expresa sobre las sanciones económicas resarcitorias para con los particulares cuando estos, hayan reparado el daño y perjuicio causado por el actuar de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, toda vez, que actualmente el pago de dichas sanciones es únicamente para con la Hacienda Pública Estatal o en su caso, Municipal, sin menoscabar, lo establecido en el Título IV de la multicitada Ley.

Sin embargo, consideramos pertinente que exista una vinculación jurídica directa entre el servidor público sancionado administrativamente y la persona física o moral ofendida, puesto que en ocasiones por causas particulares dentro de procedimiento administrativo son estos últimos quienes subsanan los daños y perjuicios causados por el servidor público en una primer instancia, configuración, que ilusoriamente presume el cumplimiento de la probable sanción administrativa al quedar el acto consumado.

Al respecto, el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que:

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la

resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

Es decir, que la resolución administrativa sea ilegal por cuestiones de que cuando se dictó la misma en ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Por otra parte, estimamos oportuno y jurídicamente correcto que sean tanto el Titular del Ejecutivo Estatal como el Presidente Municipal conjuntamente con el Síndico y Tesorero del R. Ayuntamiento, las autoridades subsidiariamente responsables de los actos de sus servidores públicos, pues son precisamente estos, los representantes de su administración, teniendo tanto el Síndico como el Tesorero del R.

Ayuntamiento un carácter especial, por sus funciones y atribuciones conferidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Finalmente, por las razones vertidas y con el fin de aportar a la mejoramiento de nuestro cuerpo normativo referente al debido servicio público, someto ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 55; 57 fracción III; 101; 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 55.- Las sanciones económicas consistirán en resarcitorias y multas.

Las sanciones resarcitorias tienen como propósito reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal. La multa es la sanción pecuniaria que se impone por la infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, sin el propósito de resarcir los daños y perjuicios causados.

Las sanciones resarcitorias deberán ser devueltas a la persona física o moral afectada por motivo de la conducta de los servidores públicos sancionados administrativamente, siempre y cuando, hayan reparado

con anterioridad el daño causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal por causas particulares del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 101.- El Estado **o Municipios son** subsidiariamente responsables de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo. El Titular del Ejecutivo del Estado **o el Presidente Municipal conjuntamente con el Síndico y Tesorero del R. Ayuntamiento** a propuesta de la Contraloría **correspondiente**, en el primer caso, y de la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrán subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

ARTÍCULO 102.- **Las personas físicas o morales ofendidas** o quien los represente podrán solicitar al Titular del Ejecutivo **o al Presidente Municipal conjuntamente con el Síndico y Tesorero del R. Ayuntamiento**, por conducto de la Contraloría **correspondiente** el pago de la reparación del daño a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 103.- El pago de la indemnización que haga el Ejecutivo **o el Presidente Municipal conjuntamente con el Síndico y Tesorero del R. Ayuntamiento** determina la subrogación en favor del Estado **o Municipio** de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a los 4 días del mes de diciembre de 2017



Dip. Sergio Arellano Balderas.



Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú.

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

Se reforman por modificación los artículos 55, 57 fracción III, 101, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Ley en comento carece de estipulación expresa sobre las sanciones económicas resarcitorias para con los particulares cuando estos, hayan reparado el daño y perjuicio causado por el actuar de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, toda vez, que actualmente el pago de dichas sanciones es únicamente para con la Hacienda Pública Estatal o en su caso, Municipal.

Consideramos pertinente que exista una vinculación jurídica directa entre el servidor público sancionado administrativamente y la persona física o moral ofendida, puesto que en ocasiones por causas particulares dentro de procedimiento administrativo son estos últimos quienes subsanan los daños y perjuicios causados por el servidor público en una primer instancia.